

I. Disposiciones Generales

A. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

VICEPRESIDENCIA

Decreto 40/1990, de 15 de febrero, sobre creación, composición, organización y funcionamiento de la Comisión Regional de Protección Civil de la Comunidad Autónoma de La Rioja

I.A.8

Dos objetivos deben ser los perseguidos por la protección civil, si se quiere que cumpla las funciones que, como servicio público, tiene encomendadas: de una parte, se trata de estudiar y prevenir las situaciones de graves riesgos, catástrofes y calamidades públicas; y, de otra, de adoptar las medidas necesarias de protección y socorro de personas y bienes para subvenir a las exigencias dimanantes de las anteriormente citadas situaciones una vez producidas.

La competencia en materia de protección civil corresponde inicial y primordialmente al Estado, de acuerdo con lo previsto en la Ley 2/1985, de 21 de enero; pero también incumbe, en los términos legalmente establecidos, a las restantes Administraciones Públicas.

En concreto, el artículo 18 de la referida ley 2/1985, prevé la existencia de una Comisión de Protección Civil en cada una de las Comunidades Autónomas.

En su virtud, el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Vicepresidenta y previa deliberación de sus miembros, en su reunión del día 15 de febrero de 1990, acuerda aprobar el siguiente:

DECRETO

Artículo 1º.— 1. El objeto del presente Decreto es la creación, organización y funcionamiento de la Comisión Regional de Protección Civil de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2. El presente Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 2º.— 1. Se crea la Comisión Regional de Protección Civil de la Comunidad Autónoma de La Rioja, como órgano colegiado, de carácter consultivo, deliberante, coordinador y homologador en materia de protección civil.

2. La Comisión Regional de Protección Civil queda adscrita a la Vicepresidencia del Gobierno de La Rioja.

Artículo 3º.— La Comisión Regional de Protección Civil de la Comunidad Autónoma de La Rioja estará constituida por:

- a) El Presidente, que lo será el Vicepresidente del Gobierno de La Rioja.
- b) El Vicepresidente, que lo será el responsable de Protección Civil.
- c) Los Vocales, que serán:

-- Seis representantes de la Comunidad Autónoma de La Rioja designados por el Vicepresidente del Gobierno de La Rioja:

Tres a propuesta de la propia Vicepresidencia, y Tres Vocales natos. Dos pertenecientes a la Consejería de Obras Públicas y Urbanismo y uno a la Consejería de Agricultura y Alimentación, que serán designados a propuesta de las respectivas Consejerías.

— Tres representantes de la Administración del Estado que serán designados por el Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

— Los Alcaldes de los municipios Cabeceras de Comarca de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 4º.— La Comisión Regional de Protección Civil de la Comunidad Autónoma de La Rioja tiene las siguientes funciones:

a) Participar en la coordinación de acciones entre la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, la Administración del Estado y las Entidades Locales sitas en su ámbito territorial.

b) Informar, evaluar y, en su caso, participar en las actuaciones preventivas, realizadas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja, así como en las tareas de programación, desarrollo y ejecución de los Planes de Protección Civil.

c) Informar las disposiciones de carácter general que se dicten en materia de protección civil.

d) Homologar los Planes de Protección Civil que afecten al ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

e) Proponer las medidas de homologación y normalización de técnicas y medios, que se consideren necesarios para la consecución de las finalidades y objetivos de la protección civil en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

f) Informar el Plan de Protección Civil de la Comunidad Autónoma de La Rioja, así como los Planes Especiales que requieran ser homologados por la Comisión Nacional de Protección Civil.

g) Cualesquiera otras funciones que le sean atribuidas por el ordenamiento jurídico.

Artículo 5º.— 1. La Comisión Regional de Protección Civil de la Comunidad Autónoma de La Rioja podrá constituirse en Pleno o en Comisión Permanente.

2. Dentro de las competencias y funciones de la Comisión Regional de Protección Civil de la Comunidad Autónoma de La Rioja podrán crearse Grupos de trabajo y Comisiones Técnicas para el estudio de temas concretos en esta materia.

Artículo 6º.— 1. El Pleno de la Comisión Regional de Protección Civil de la Comunidad Autónoma de La Rioja estará constituido por la totalidad de los miembros de dicha Comisión.

2. La Comisión Permanente estará constituida por:

a) El Presidente, que lo será el Vicepresidente del Gobierno de La Rioja o persona en quien delegue.

b) El Vicepresidente, que lo será el responsable de Protección Civil.

c) Cinco vocales, que serán designados por el Pleno, de entre sus miembros, por mayoría absoluta.

Artículo 7º.— 1. Las funciones de Secretario del Pleno y de la Comisión Permanente serán ejercidas por un funcionario designado por el Vicepresidente del Gobierno.

2. El Secretario participará en todas las sesiones, con voz pero sin voto, y actuará como soporte administrativo permanente, asegurando la adecuada notificación y ejecución de los acuerdos adoptados, la preparación y distribución de los diferentes documentos y la necesaria coordinación entre los distintos Grupos de Trabajo y Comisiones Técnicas.

Artículo 8º.— 1. La Comisión Regional de Protección Civil de la Comunidad Autónoma de La Rioja se reunirá en Pleno, con carácter ordinario, al menos una vez al semestre.

2. La Comisión Regional de Protección Civil de la Comunidad Autónoma de La Rioja podrá reunirse en Pleno, con carácter extraordinario, a propuesta de su Presidente o de un tercio de sus miembros y, de manera excepcional, siempre que ocurran hechos que se puedan calificar de situación de emergencia, grave riesgo, calamidad pública o catástrofe.

En las situaciones excepcionales previstas en el párrafo anterior, los miembros del pleno se entenderán convocados automáticamente.

3. La Comisión Regional de Protección Civil de la Comunidad Autónoma de La Rioja se reunirá en Comisión Permanente, con carácter ordinario, al menos una vez cada tres meses.

4. La Comisión Regional de Protección Civil de la Comunidad Autónoma de La Rioja podrá reunirse en Comisión Permanente, con carácter extraordinario, a propuesta de su Presidente o de un tercio de sus miembros y, de manera excepcional, siempre que ocurran hechos que se puedan calificar de situación de emergencia, grave riesgo, calamidad pública o catástrofe.

En las situaciones excepcionales previstas en el párrafo anterior, los miembros de la Comisión Permanente se entenderán convocados automáticamente.

Artículo 9º.— A las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente podrán ser convocados, con voz pero sin voto, los miembros de los Grupos de Trabajo y Comisiones Técnicas constituidos, Altos Cargos de cualesquiera Administraciones Públicas, así como personas de reconocida competencia científica, técnica o profesional, cuando así lo requiera la naturaleza de los asuntos a tratar.

Artículo 10º.— 1. El Pleno de la Comisión Regional de Protección Civil de la Comunidad Autónoma de La Rioja tiene como funciones todas las establecidas en el artículo 4º del presente Decreto.

2. La Comisión Permanente de la Comisión Regional de Protección Civil de la Comunidad Autónoma de La Rioja tiene como finalidad específica la de asegurar la continuidad de la actividad en esta materia.

2. Asimismo, tiene atribuidas las siguientes funciones:

a) El estudio, informe y propuesta de los acuerdos que hayan de ser elevados al Pleno.

b) La ejecución de los acuerdos adoptados por el Pleno.

c) Todas aquellas funciones que, formalmente, le sean delegadas por el Pleno.

Artículo 11º.— 1. Los Grupos de Trabajo y Comisiones Técnicas, previstos en el artículo 5.2 del presente Decreto, podrán constituirse por acuerdo del Pleno o de la Comisión Permanente.

2. Concluidas las tareas que se les haya encomendado y elevado el oportuno estudio, informe o dictamen al órgano que los hubiera constituido, los Grupos de Trabajo y Comisiones Técnicas se disolverán automáticamente.

Artículo 12º.— En cuanto al régimen de funcionamiento, convocatorias y adopción de acuerdos, en lo no previsto en el presente Decreto, se estará a lo dispuesto sobre órganos colegiados en la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

Disposición Derogatoria.— Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Disposición Final Primera.— Se faculta al Vicepresidente del Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Disposición Final Segunda.— El Presente Decreto entrará en vigor a día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

En Logroño, a 15 de enero de 1990.— El Presidente, José Ignacio Pérez Sáenz.— La Vicepresidenta, Elvira Borondo Mora.